

cios. V. *Vireyes* en la ley 31, tit. 3, lib. 3. Alcalde del fuerte de S. Juan de Ulua y alcalde mayor de la Veracruz, nombre el virey de Nueva España. V. *Castellanos* en la ley 11, tit. 8, libro 3. Que provee el rey en las Indias. V. *Gobernadores* en la ley 1, tit. 2, lib. 3. Alcalde mayor de Acapulco, su provision. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 74, tit. 43, lib. 9. De las doctrinas su forma y prelación de los hijos de españoles. V. *Patronazgo* en la ley 24, tit. 6, lib. 1.

PROVISIONES REALES.

Cuales se han de firmar del rey. V. *Secretarios* en la ley 23, tit. 6, lib. 2.

PROVISORES.

No sean religiosos. V. *Arzobispos* en la ley 20, tit. 7, lib. 1. Si el prelado llevare al coro á su provisor, tenga el lugar que se declara, ley 15, tit. 11, lib. 1.

PUBLICACION.

De leyes. V. *Consejo de Indias* en la ley 24, tit. 2, lib. 2. De los despachos en las Indias. V. *Secretarios* en la ley 38, tit. 6, lib. 2.

PUEBLOS DE INDIOS.

V. *Reducciones* en el tit. 3, lib. 6.

PUESTOS.

Contribuyan los indios para su fábrica. V. *Sisas* en la ley 7, tit. 15, lib. 4. Se hagan y reparen. V. *Obras públicas* en la ley 1, tit. 16, lib. 4.

PUERTOS.

El almirante de las Indias solo goce del título, y no cobre derechos en los puertos, ley 1, tit. 43, lib. 9. Las audiencias y justicias no detengan los navios en los puertos sin justa causa, ley 2, tit. 43, lib. 9 (83). Los vecinos de los puertos estén apercebidos para su guardia y defensa, ley 3, tit. 43, lib. 9. En los puertos donde convenga se pongan atalayas, conforme á la ley 4, tit. 43, lib. 9. En el de San Juan de Ulua se pongan marcas en la forma que se declara, ley 5, t. 43, l. 9. No se alije en ellos lastre. V. *Castellanos* en la ley 6, tit. 43, lib. 9. En el de Panamá no entre navio que pase de tres mil arrobas de carga, ley 7, tit. 43, lib. 9. Los navios de gavia entrando en los puertos hagan salva, guardando lo ordenado, con la pena de la ley 8, título 43, lib. 9. Ningun navio entre ni salga de noche en puerto: y qué diligencia ha de preceder, ley 9, tit. 43, lib. 9. El navio que surgiere en Puerto no estorbe á la fortaleza. V. *Castillos* en la ley 10, tit. 43, lib. 9. Despojos perdidos de los navios en los puertos, su aplicacion. V. *Castillos* en la ley 11, tit. 43, lib. 9. Los gobernadores de los puertos no lleven derechos por las licencias para salir por ellos, ley 12, t. 43, l. 9. No se cobren derechos de anclaje por la entrada

(83) Ni permitan que hallándose ya cargados se embarquen ni se les embarce el viaje por ningun pretexto á pedimento de acreedores desde que habiendo pedido el fondeo empiezan á cargar, (n. 1 ib.)

en los puertos sin orden del rey, ley 13, tit. 43, lib. 9. Las naos de Indias entren por la barra de Sanlúcar con los pilotos que quisieren los dueños y maestros, y los nombrados les lleven lo que se acostumbra con otros, ley 14, tit. 43, lib. 9. Los gobernadores de los puertos no llamen á los vecinos de la provincia para su defensa sin mucha necesidad, ley 15, tit. 43, lib. 9. En todos los de las Indias se prohiben los juegos. V. *Juegos* en la ley 75, tit. 2, lib. 7. Reservado, al rey. V. *Poblacion* en la ley 6, tit. 7, lib. 4.

PUERTO-RICO.

Su presidio como se ha de pagar. V. *Dotacion de presidios* en la ley 6, tit. 9, lib. 3.

PUJAS.

Del cuarto. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 31, tit. 8, lib. 8. En ventas de oficios no se admitan hecho el remate. V. *Venta de oficios* en la ley 11, tit. 20, lib. 8.

PULPERIAS.

No las tengan los religiosos. V. *Religiosos* en la ley 82, tit. 14, lib. 1. Y su contribucion. V. *Ciudades* en la ley 12, tit. 8, lib. 4. El que tuviere trato de amasijo ó hacer velas, no pueda ser pulpero, ley 14, tit. 18, lib. 4. De Chile, reténgase este efecto y descúntese de la consignacion. V. *Envio de la real hacienda*, en la ley 11, tit. 30, lib. 8.

PULQUE.

Bebida de los indios de Nueva España. Véase *Indios* en la ley 37, tit. 1, lib. 6.

Q

QUARTA EPISCOPAL.

En su administracion se guarde la costumbre. V. *Arzobispos* en la ley 50, tit. 7, lib. 1.

QUARTA FUNERAL.

No concierten los prelados. V. *Arzobispos* en la ley 13, tit. 7, lib. 1. De la vacante si pertenece al obispo sucesor. V. *Arzobispos* en la ley 51, tit. 7, lib. 1. No lleven los prelados eclesiásticos á los indios. V. *Curas* en la ley 13, título 13, lib. 1.

QUARTA.

Parte de salarios, no lleven los prelados á los doctrineros. V. *Arzobispos* en la ley 16, título 7, lib. 1. De la vacante de encomiendas en Filipinas. V. *Curas* en la ley 14, tit. 13, lib. 1. De las misas, mandas y legados pios para ejecutar en estos reinos no se lleve en las Indias. V. *Sepulturas* en la ley 3, tit. 18, lib. 1. De las misas, no saquen los prelados. V. *Sepulturas* en la ley 7, tit. 18, lib. 1. Auxilio real sobre las cuartas partes de las mandas que dejaren los testadores, no se imparta. V. *Auxilio real* en l. ley 6, tit. 18, lib. 1.

QUESTORES Y LIMOSNAS.

No haya questores, ni se pidan limosnas para religiosos, ni otros efectos en particular, ley 1,

tit. 21, l. 1. Licencias que han de preceder para pedir limosnas á los indios, ley 2, tit. 21, lib. 1. Administracion y cuenta de las limosnas de redencion de cautivos, y prelación para ser rescatados los de la carrera de Indias, ley 3, tit. 21, lib. 1 (1). Los religiosos de nuestra Señora de la Merced y Santísima Trinidad no lleven en las Indias mandas inciertas y abintestatos, ley 4, tit. 21, lib. 1. Para el monasterio de nuestra Señora de Guadalupe se pueda pedir limosna en las Indias: y forma en que se ha de cobrar y remitir, ley 5, tit. 21, lib. 1. En las armadas y flotas no se pidan limosnas sin licencia: y para qué santuarios se pueden pedir, ley 6, tit. 21, lib. 1. La media soldada y limosnas de la cofradia y hospital de Triana se gasten conforme á sus estatutos, ley 7, tit. 21, lib. 1. No se impida en las Indias pedir limosna para el monasterio de nuestra señora de Monserrate, excepto á los indios, ley 8, tit. 21, lib. 1. En las Indias se pueda pedir limosna: y con qué patentes y licencias para los lugares santos de Jerusalem, ley 9, tit. 21, lib. 1. En las Indias no puedan pedir limosna griegos, ni armenios, ni monges del Sinal, ley 10, tit. 21, lib. 1. No se pidan limosnas en las Indias para traer á estos reinos sin licencia del consejo, ley 11, tit. 21, lib. 1.

QUIEBRAS.

De mercaderes y hombres de negocios cargadores, toca su conocimiento al consulado de Sevilla, con inhibicion de las justicias y casa de contratacion: y como se han de resolver. V. *Consulado de Sevilla* en las leyes 25, 26 y 27, título 6, lib. 9.

QUINTOS REALES.

Del oro, plata y metales que se sacaren de minas ó rescates, se cobre el quinto neto, ley 1, tit. 10, lib. 8 (2). Del oro y plata, perlas y piedras habido en batalla, entrada ó rescate, se pague el quinto de todo sin descuento, ley 2, t. 10, lib. 8. Si de rescate, prision ó muerte de príncipe se sacare precio, se dé al rey la parte que se declara, y de las otras el quinto, ley 3, tit. 10, lib. 8. Los rescatadores manifiesten el oro y plata, y den fianzas de quintarlo, ley 4, tit. 10, lib. 8. El quinto del oro y plata se cobre aunque se saque en días de fiesta, y para iglesias, ley 5, título 10, lib. 8. El oro y plata de los tributos se manifieste, ensaye y quite, ley 6, tit. 10, lib. 8. El oro y plata que los indios dieren de tributo se lleve primero á quintar, ley 7, t. 10, lib. 8. Los encomenderos y los demas españoles é indios quiten el oro, plata, perlas y piedras, y no lo dejen de marcar: y pena en que incurren si no lo hicieren, ley 7, tit. 10, lib. 8. Los encomenderos y los demas quiten y marquen en sus provincias, ley 8 y 9, t. 10 lib. 8. No se saque de las Indias oro, ni plata por quintar y marcar, ni se pase de unas provincias á otras, ni se traiga á estos reinos, ley 10, tit. 10, lib. 8. No se saque plata sin quin-

(2) Se manda observar esta ley estrechamente y se manda tambien invertir esta limosna en libertad de los cautivos en las fronteras de América, (n. 1 ib.)

(2) Y se previene no se arriende su exaccion sino que se administre por los oficiales reales, (n. 1 ib.)

tar de lugar de fundicion: y si en él no la hubiere, se lleve á la mas cercana con la pena que allí se impone, segun fueren los portadores, ley 11, t. 10, l. 8. No se pueda bajar oro ni plata del puerto de Aguilar sin quinto ni marca, ley 12, tit. 10, lib. 8. En las cajas de Guadalajara y Zacatecas no se quite plata de la Vizcaya, ley 13, tit. 10, lib. 8. De las minas de Honduras no se saque plata sin quintar ó manifestar, ley 14, título 10, lib. 8. En la Veracruz se admitan manifestaciones de plata para quintar, ley 15, t. 10, lib. 8. El oro y plata aprehendidos en el puerto de Cabite sin quinto ni marca, sea perdido: y conozcan de estas causas los oficiales reales, l. 16, tit. 10, lib. 8. El oro de Yaguarzongo, Jaen, Cuenca y Zamora se quite en Loja ó Quito, ley 17, tit. 10, lib. 8. El oro y plata que se hallare sin quintar en puertos donde no haya fundicion sea perdido, l. 18, t. 10, l. 8. Sáquense primero los derechos de fundidor, ensayador y marcador y luego el quinto en especie cuando se lleve á quintar ó diezmar, ley 19, tit. 10, lib. 8 (3). El oro del rey, procedido de quintos, ó por otra cualquier causa, se remita en especie como está ordenado, ley 20, t. 10, lib. 8. Los quintos se cobren de los mismos metales que se marcaren y no de otros, ley 21, tit. 10, lib. 8. Para cobrar el quinto del oro se haga la cuenta por su valor: y cuál es, ley 22, tit. 10, lib. 8. Para la cobranza del quinto de plata se haga la cuenta por su verdadera ley, ley 23, tit. 10, lib. 8. Para la cobranza de los quintos de plata corriente se haga la cuenta á razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco, ley 24, t. 10, l. 8. Los granos de oro grueso se puedan marcar sin fundir cuando se llevaren á quintar, ley 25, tit. 10, lib. 8. Los oficiales reales asistan á las fundiciones: y lo tocante al rey se ponga luego en la caja real, l. 26, tit. 10, lib. 8. Al tiempo de apartar, quintar y marcar el oro y plata, no concurren mas personas de las que fueren á quintar, ley 27, tit. 10, libro 8. Cuando se quintare el oro y plata, se eche la señal de los quilates y ley que tuviere, l. 28, tit. 10, lib. 8. Los balanzarios pesen con todo ajustamiento las barras que se fueren á quintar, y se eviten los fraudes, ley 29, tit. 10, lib. 8. A los oficiales reales y balanzario se haga cargo por falta de ajustamiento de las barras, ley 30, título 10, lib. 8. Para excusar el fraude de los pesos largos del quinto se guarde lo que esta ley dispone: y haya libro con las circunstancias que se refieren, ley 31, tit. 10, lib. 8. En cada lugar de las Indias haya tres pesos para justificacion pública y particular, ley 32, tit. 10, lib. 8. No se haga contrato á pagar en piña ó plata sin quintar, fuera del asiento de minas, ley 33, tit. 10, lib. 8. El oro y plata en pasta, joyas y piezas se marquen conforme á la ley 34, tit. 10, lib. 8. Los oficiales reales aprehendan todas las perlas que no hubieren quintado, y procedan conforme á derecho, ley 35, tit. 10, lib. 8. Los dueños de canoas paguen los quintos cuándo y cómo se dispone, con la pena allí contenida, ley 36, tit. 10, lib. 8. El señor de canoa guarde las perlas de los

(3) El uno y medio por ciento, en que consisten dichos derechos, no debe confundirse con el premio del fundidor, (n. 2 ib.)

dueños de negros en totuma aparte y las quinte con las suyas, ley 37, tit. 10, lib. 8. Forma de quintar las perlas, ley 38, tit. 10, lib. 8. Con aljofar redondo no se quinten pinjantes ni asientos: y para cada suerte haya talego separado, ley 39, t. 10, l. 8. Si no se pudieren quintar cómodamente las perlas, se tasen, ley 40, t. 10, l. 8. Si las perlas y piedras de estimacion no se pudieren quintar por sí ó con otras de la misma suerte, se tasen ó saquen en almoneda, y por su valor se cobre el quinto, ley 41, tit. 10, lib. 8. Ningun dueño de canoa ni otra persona saque perlas de la ranchería sin quintarlas, ley 42, tit. 10, lib. 8. Los oficiales reales visiten las rancherías: y por el tiempo de la ausencia puedan dejar tenientes, ley 43, tit. 10, lib. 8. Si la ranchería estuviere entre dos ó mas jurisdicciones, se correspondan los oficiales reales para averiguar los que no quintan, ley 44, tit. 10, lib. 8. No se puedan sacar perlas del distrito donde se pescaren sin registro de los oficiales de él, ley 45, t. 10, l. 8. El quinto de las esmeraldas y piedras preciosas se regule como el de las perlas, ley 46, tit. 10, lib. 8. Ninguno tenga oro, plata, perlas ó piedras sin quintar, pena de perderlo, y con qué aplicacion, ley 47, tit. 10, lib. 8 (4). Los plateados no labren oro ni plata que no estuviere marcado y quintado, con la pena referida en la ley 48, t. 10, l. 8 (5). El oro y plata que se hallare sin quintar ni marcar, labrado y por labrar sea perdido, ley 49, tit. 10, lib. 8 (6). Páguense del ambar, ley 50, tit. 10, lib. 8. Del plomo, estaño, cobre, hierro y otros metales semejantes se cobre el quinto como se ordena, ley 51, tit. 10, lib. 8. Lo cobrado de quintos que no se pueda remitir á estos reinos, se venda en almoneda pública con parecer de los oficiales reales, y tomen la razon, ley 52, tit. 10, lib. 8. Guárdense los privilegios de quintar al diezmo á las minas que se les hubieren concedido, ley 53, t. 10, lib. 8. Páguen al diezmo los nuevos pobladores, y por que tiempo; y pasado se guarde lo regular. V. *Descubrimientos por tierra* en las leyes 19, y 24, tit. 3, lib. 4. Qué dias y horas han de asistir los oficiales reales á quintar. V. *Oficiales reales* en la ley 12, tit. 22, lib. 4. Sin su marca no se reciba plata en las casas de moneda. V. *Casas de moneda* en la ley 6, tit. 23, lib. 4. Todo el oro y plata que se contratare en las Indias sea quintado, V. *Valor del oro y plata* en la ley 1, título 24, lib. 4. De las perlas por los descubridores de ostrales cómo se han de computar. V. *Pesquería de perlas* en la ley 16, tit. 25, lib. 4. En la caja real haya libro manual de quintos, V. *Libros reales* en la ley 12, tit. 7, lib. 8. Aprehenion de oro y plata en España por falta de marca del quinto. V. *Registros* en la ley 64, tit. 33, lib. 9.

QUITAS Y VACACIONES.

En ellas no se paguen libranzas. V. *Penas*

(4) Sin embargo, se aprueba cierta providencia de una junta superior de hacienda que mandó pagasen los dueños de diversas alhajas de oro y plata sin quintar el quinto únicamente, sin declarar á las mismas por de comiso, (n. 4 ib.)

(5) Debiendo las alhajas de plata ser de ley de once dineros y las de oro de 22 quilates, (n. 5 ib.)

(6) Mandaja observar nuevamente, (n. 6 ib.)

de cámara en la ley 14, tit. 25, lib. 2. En este efecto no se den ayudas de costa, y los vireyes puedan librar en él, y no se paguen de hacienda real. V. *Situaciones* en las leyes 19 y 20, t. 27, lib. 8. Declárase qué son efectos extraordinarios. V. *Libranzas* en la ley 10, tit. 28, lib. 8. Qué forma se ha de guardar para esta cuenta. V. *Cuentas* en la ley 30, tit. 29, lib. 8.

QUITASOL.

Cuándo no le han de llevar los prebendados. V. *Precedencias* en la ley 45, tit. 15, lib. 3.

R

RACIONEROS.

No tengan voto en las canongías de oposicion. V. *Canongías* en la ley 8, tit. 6, lib. 1.

RACIONES.

Y jornales forma de su paga, ley 18, tit. 26, lib. 8. En los viajes y puertos se den cumplidas, como se declara. V. *Generales* en la ley 54, título 15, lib. 9. Cumplidas: y modérense con necesidad. V. *Generales* en la instruccion, ley 133, cap. 50 y 51, tit. 15, lib. 9. Cuide el veedor de que se den enteras no habiendo necesidad. V. *Veedor de las armadas y flotas* en la ley 23, título 16, lib. 9. De vino de los ahorros se descuenta la merma. V. *Veedor de las armadas y flotas* en la ley 40, tit. 16, lib. 9. Si fueren faltando, se moderen por auto del general. V. *Proveedor de armadas y flotas* en la ley 37, tit. 17, lib. 9. Sean bien pagadas á la gente de mar. V. *Marineros* en la ley 26, tit. 25, lib. 9.

RANCHERIA DE PERLAS.

V. *Pesquería de perlas* en el tit. 25, lib. 4.

RAZON.

De las ejecutorias del consejo por los oficiales reales. V. *Escribano de cámara del Consejo* en la ley 9, tit. 10, lib. 2. De las encomiendas, pensiones, ventajas y mercedes, tomen los oficiales reales y dónde. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 32, tit. 8, lib. 8. Tomen los oficiales reales de los títulos de oficios vendibles y renunciabiles. V. *Venta de oficios* en la ley 26, tit. 20, lib. 8. De los despachos tomen los contadores de avería y se asiente en los libros. V. *Contaduría de averías* en las leyes 48 y 50, t. 8, lib. 9. Que se ha de tomar de los despachos, libranzas, mandamientos, ejecutorias y condenaciones por los contadores de cuentas de las Indias. Véase. *Tribunales de cuentas* en las leyes 94, 95, y 96, tit. 1, lib. 8.

REBELIONES.

Para reprimirlas quien puede librar en la real hacienda. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 18, tit. 3, lib. 4.

RECAUDOS.

Originales queden en la contaduría de avería. V. *Contaduría de averías* en la ley 23, título 8, lib. 9.

RECEPTORES.

En cada audiencia se señale el número de receptores, que no sean mulatos ni mestizos, l. 1. tit. 27, lib. 2. En la audiencia de Lima haya treinta receptores y en la de Méjico veinte y cuatro, ley 2, tit. 27, lib. 2. Sean de las partes y calidades necesarias, ley 3, tit. 27, lib. 2. Las audiencias nombren receptores, si faltaren los del número, ley 4, tit. 27, lib. 2. Sean examinados y den fianzas, y no lo pueda ser ningun criado de presidente ni oidor, ley 5, tit. 27, lib. 2. No se pueda nombrar receptor despues de nombrado escribano por la audiencia, ley 6, tit. 27, libro 2. Prefieran á los extraordinarios, ley 7, título 27, lib. 2. Los escribanos extraordinarios no pidan receptorías, ley 8, tit. 27, lib. 2. Al receptor que estuviere en alguna parte, se le cometa todo lo que allí se ofreciere, ley 9, tit. 27, lib. 2. El oficio de repartidor de receptores se venda en cada audiencia, ley 10, tit. 27, lib. 2. En repartir los negocios entre los receptores, se guarde la órden contenida en la ley 11, tit. 27, lib. 2. El repartidor diga á los receptores los negocios que salieren y ellos acepten los que les tocaren por tabla, ley 12, tit. 27, lib. 2. Y los oficiales no se ausenten sin licencia del presidente y oidores, y dejen razon de sus registros, l. 13, tit. 27, lib. 2. El receptor no sea pariente del abogado, ley 14, tit. 27, lib. 2. El receptor pariente del escribano ó procurador ó que viva con alguno de ellos, no pueda ir á receptoría en que lo sean, ley 15, tit. 27, lib. 2. Luego que saliere la receptoría, la lleve el receptor á quien tocara, ley 16, tit. 27, lib. 2. El que dejare negocio aceptado, no pueda ser proveido en otro en aquel turno, ley 17, tit. 27, lib. 2. Antes que se parta el receptor haga juramento conforme á la ley 18, tit. 27, lib. 2. Y escribanos escriban por sí mismos las deposiciones de testigos, y estando impedidos se nombren otros, ley 19, tit. 27, libro 2. No inserten los mandamientos para llamar testigos; y si fuere posible, los examinen ante las justicias, ley 20, tit. 27, lib. 2. No hagan probanzas sin guardar la forma de la ley 21, tit. 27, lib. 2. Pongan el dia del exámen de los testigos, ley 22, tit. 27, lib. 2. Pongan por estenso la presentacion del primer testigo y las demas en sumario, ley 23, tit. 27, lib. 2. Siendo recusados se acompañen con escribano del número, ley 24, tit. 27, lib. 2. Asienten por auto el dia que fueren despedidos, ley 25, tit. 27, lib. 2. Cada plana de las probanzas tenga treinta renglones y cada uno diez partes; y los escribanos, relatores y receptores asienten al fin del proceso los derechos, ley 26, tit. 27, lib. 2. Entreguen luego las probanzas en limpio á las partes ó al escribano, ley 27, tit. 27, lib. 2. El escribano de la causa lleve á tasar las probanzas que hubiere hecho el receptor, ley 28, tit. 27, lib. 2. No den las probanzas mas de una vez sin licencia de la audiencia, l. 29, t. 27, l. 2. No jueguen salvocosas de comer ó poca cantidad, ley 30, tit. 27, lib. 2. Saliendo los ministros que se declara á visitas ó comisiones no llevando escribano de cámara, lleven receptor, si el negocio no tuviere escribano propietario, ley 31, tit. 27, lib. 2. Curndo se mandare á algun receptor ó escribano que vaya

2.^a PARTE.

á hacer relacion, cite las partes, ley 32, tit. 27, lib. 2. No reciban interrogatorios sin firma de abogado. V. *Escribanos de cámara* en la ley 15, tit. 23, lib. 2. Para examinar testigos esté señalada de los oidores la comision. V. *Escribanos de cámara* en la ley 19, t. 23, lib. 2. Entreguen las probanzas para ver las tiras. V. *Escribanos de cámara* en la ley 23, tit. 23, lib. 2. De penas de cámara. V. *Penas de cámara* en el tit. 25, lib. 2. De alcabalas, tiempo y forma de sus cuentas: no sean personas prohibidas: dónde han de escribir las partidas y firmar: cuándo han de entregar lo cobrado y dar cuentas, y ante quién y qué salario han de percibir. V. *Alcabalas* en las leyes 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, tit. 13, lib. 8. De Tierra-Firme cuando han de dar cuenta con pago. V. *Alcabalas* en la ley 49, tit. 13, lib. 8. Del juzgado de Cádiz, tenga libro de condenaciones de cámara. V. *Juez de Cádiz* en la ley 20, tit. 4, lib. 9. De la avería tómesela cada año cuenta final por registros, géneros y libranzas: forma de comprobarla y de lo que debe cobrar: sea por relaciones juradas y de la data resulte el cargo de factor. V. *Contaduría de averías* en las leyes 25, 27, 28, 29, 30 y 31, tit. 8, libro 9. Fórmense libros para su cuenta y razon. Véase *Contaduría de averías* en la ley 47, título 8, lib. 9. Su juramento y fianzas: satisfaga en los registros lo que se recibe y rubrique y entreguese la órden y auto por donde ha de cobrar. V. *Avería* en las leyes 3, 6 y 7, tit. 9, lib. 9.

RECIBIMIENTOS.

No se hagan sus gastos de bienes de las iglesias, ni sus fábricas. V. *Iglesias* en la ley 18, tit. 2, lib. 1. De los vireyes del Perú: no se hagan gastos en Portobelo: hasta donde ban de salir los ministros y satisfacion del gasto y hasta que cantidad puede ser: y no sean obligados á salir los oficiales mecánicos. V. *Vireyes* en las leyes 17, 18, 19 y 20, tit. 3, l. 3. No se gasten los propios de las ciudades en recibimientos, fiestas, comidas, ni hospedajes. V. *Propios* en la ley 4, tit. 13, lib. 4.

RECLUTA.

De Soldados en las Indias. V. *Veedor de las armadas y flotas* en la ley 13, tit. 16, lib. 9.

RECOGIMIENTO.

Casas de recogimiento para indias doncellas, se funden, y en qué forma. ley 19, tit. 3, libro 1 (1).

RECOMENDACION.

Cláusula de aprovechamientos no se ponga en las cartas de recomendacion. V. *Secretarios* en ley 31, tit. 6, lib. 2. No se haga al rey de parientes y criados de ministros, y las cédulas y cartas no releven de la prohibicion. V. *Provision de oficios* en las leyes 31 y 36, tit. 2, lib. 3.

RECOPILACION DE LAS LEYES DE INDIAS.

Tengan los tribunales y ministros que se de-

(1) Se deniega la solicitud de erigir en monasterio el beaterio de Indias de Copacavana de Lima, (n. 10 ib.)